

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

JHEIVER HERNAN ROMERO BLANCO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ALVARO HERNAN SARRIA GARCES
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00080-00

El señor **ALVARO HERNAN SARRIA GARCES** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la sentencia proferida dentro del correspondiente proceso ordinario adelantado por este despacho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo cual implica librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por la obligación de hacer respecto a la nulidad o ineficacia del traslado, costas del proceso ordinario y las costas del presente proceso.

La base de la presente ejecución es la sentencia No. 255 del 14 de octubre de 2021, proferida por este despacho y la sentencia de segunda instancia No. 176 del 02 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

La anterior petición reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del C.G.P. y la sentencia mencionada presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de una obligación de hacer, se observa que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las referidas sentencias, solicitando el pago de los perjuicios moratorios causados, realizando la estimación del valor de los mismos, lo que de contera obliga a esta agencia judicial a librar mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 426 y 433 num. 1 del C.G.P., que establece:

“Art 426 ...Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se **extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual**, si no figura en el título ejecutivo.”

“Art 433 num 1 ... *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librárá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*”

Concediendo además un plazo prudencial para el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, observa el Despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002854202** por la suma de **\$3.000.000** correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario a cargo de **COLPENSIONES**, y en favor de la parte ejecutante, consignado por dicha entidad. Razón por la cual, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**, respecto de este rubro y se ordenará la entrega del mentado título judicial por concepto de las costas procesales consignada por la entidad ejecutada, y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas al apoderado de la parte ejecutante con poder expreso para recibir.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses civiles sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de costas procesales, sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago acogiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, quien ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral.

“No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).”

Seguido, se procederá a ordenar la notificación a la representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces, el contenido del auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 610 y 612 del Código General del Proceso.

Por último, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las medidas de embargo y secuestro de los depósitos bancarios que a cualquier título posea COLPENSIONES, sin embargo, el despacho se abstendrá de decretar esta medida hasta tanto no se apruebe la liquidación de crédito.

De conformidad con lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALVARO HERNAN SARRIA GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.698.161, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de treinta días:

- ✓ **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, la totalidad de los aportes, como los rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio y por el período en que el demandante estuvo vinculado a **PROTECCION S.A.**

- ✓ A la suma de **\$6.812.055** mensuales, por concepto de perjuicios moratorios desde el 16/11/2022 día siguiente al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PROTECCION S.A., fecha desde la cual se hace exigible el cumplimiento por parte de COLPENSIONES y hasta que realice efectivamente el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal y como se dispuso en el literal que antecede.
- ✓ **IMPONER a COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial **No. 469030002854202** de fecha 29 de noviembre de 2022, por valor de **\$3.000.000** consignados por **COLPENSIONES**, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Doctora CARMEN ELENA GARCES NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.194 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.148 del C. S. de la Judicatura, por encontrarse debidamente facultado para recibir conforme al poder obrante a folio 29 del expediente digital del proceso ordinario.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada COLPENSIONES un plazo de treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído para que realice la obligación de hacer.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Líbrese el respectivo aviso.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por estados y a través del portal de la página web. www.defensajuridica.gov.co.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, hasta tanto no se apruebe la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE



La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

Oficio No. 215

Señores:

**COLPENSIONES
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
PROCURADURIA**

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ALVARO HERNAN SARRIA GARCES
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00080-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 293 de la fecha, se libró mandamiento de pago, en tal virtud, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

Se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

JHEIVER HERNAN ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

Oficio No. 215

Señores:

**COLPENSIONES
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
PROCURADURIA**

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ALVARO HERNAN SARRIA GARCES
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00080-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 293 de la fecha, se libró mandamiento de pago, en tal virtud, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

Se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

JHEIVER HERNAN ROMERO BLANCO
Secretario